

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 —
NÚMERO SUELTO	0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO	

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (4. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15)

Gobierno Civil de la Provincia

Anuncio

Terminadas, recibidas y liquidadas las obras de nueva construcción de la sección de carretera de Oviedo a Barco de Soto, correspondiente a la de tercer orden de Oviedo a Pola de Lena, ejecutadas por la contrata a cargo de D. Avelino Villarroya, se anuncia al público durante treinta días a fin de que, en el indicado plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en los Ayuntamientos de Oviedo y Ribera de Arriba, a los que afectan las obras, las reclamaciones que se estimen procedentes, y se hayan comprendidas en el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas del Estado, advirtiéndose que si transcurrido dicho plazo, no se formula reclamación alguna, se considerará libre la fianza de la expresada contrata con arreglo a lo dispuesto por la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo 7 de Enero de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuvillaga

R. al núm. 154

Administración de Contribuciones

— D. I. A. —

PROVINCIA DE OVIEDO

Territorial.—Repartos.—Rústica

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado á la misma á virtud de Real orden de 12 de Dí-

ciembre último, y por la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo año económico de 1924-25, puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y aprobado dicho repartimiento por la Excelentísima Diputación provincial, cree esta oficina conveniente para el mejor cumplimiento de servicio hacer las prevenciones siguientes:

1.º Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido á cada distrito municipal y conocido que sea por los Sres. Alcaldes, á quienes corresponde la formación de los repartimientos, citarán inmediatamente á los individuos que componen las Juntas periciales para que desde luego procedan á la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo número 1, que se inserta, y extenderse el original en papel sellado de la clase undécima y en el de oficio la copia ó «reintegrar los pliegos, si se empleasen, impresos, con timbres móviles equivalentes, entendiéndose que se tendrán por no reintegrados los que lo fueren en papel de pagos al Estado ó en otra forma cualquiera.

2.º El señalamiento que se hace á cada pueblo es fijo é invariable, y por lo tanto, no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije á cada distrito en uno y en otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación puede reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos de 19,25 por 100 y 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación, las expresadas Corporaciones producirán recla-

mación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultara infundada su queja.

3.º En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 26 de Julio último, procurarán los Ayuntamientos aumentar el 25 por 100 en cada riqueza individual antes y separadamente de los impresos que usen para el repartimiento, y consignen en éste como cifra única de la columna de riqueza, la cifra que corresponda después de aumentar ese veinticinco por ciento, tanto en rústica como en pecuaria y en urbana, en razón á que los impresos para los repartimientos no deben adicionarse con más columnas que las usuales, según modelo.

4.º Se acompañará á los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpétua y temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos en que no hayan formado apéndices se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales, según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

5.º Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de contribuyentes y cuotas para el Tesoro, ateniéndose siempre al importe de la cuota del Tesoro, sin los recargos del 16 y 7,50 por 100 en su caso, en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resumen cubierto en debida forma será devuelto para rectificar.

6.º Debearse presente en la formación de los repartimientos que las cuotas que no lleguen á tres pesetas han de pagarse en una sola vez en el segundo trimestre del ejercicio; las que pasando de tres y no excedan de seis pesetas satisfarán la mitad en los tri-

mestres primero y segundo, y todas las cuotas mayores de seis pesetas se harán efectivas por cuartas partes durante el año económico, á cuyo fin se hará el prorrato de la parte que corresponda satisfacer cada trimestre.

Para practicar las operaciones necesarias, sin riesgo de incurrir en error, deben de estudiarse detenidamente las columnas números 16, 17 y 18, del modelo número 1 de los que se publican, cuidando de figurar en ellas, con la debida separación, las cantidades que en los diferentes períodos ha de satisfacer cada contribuyente, llevando á la primera las que han de satisfacer en una sola vez; á la segunda las que deben pagarse en los dos primeros trimestres y á la tercera las que han de hacerse efectivas por trimestres, de manera que la suma total de estas tres columnas sea igual al total repartido que se figure en la señalada con el número 14 en el citado modelo.

7.º La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo, pero cuidando siempre de figurarlas con la debida separación y en el epígrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre porriguroso orden alfabético, puntuizando con toda claridad la parroquia a que pertenezcan.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios a la confección de los repartimientos para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ultimado antes del día 14 de Febrero próximo.

8.º Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas a los contribuyentes de que consta se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última en que figurará el total general, cuidando con el

mayor esmero que tanto estos documentos como las listas cobra- torias se entreguen sin raspaduras ni enmiendas en esta oficina, para su examen y aprobación; entendiéndose que los que vengan con estos defectos se declararán, desde luego, inadmisibles y en igual clasificación incurrirán los que contengan diferencias en más o menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravamen.

Las listas cobra- torias cuyos totales no coincidan en un todo con los de repartimiento serán devueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio o en su caso reintegrados con el importe equivalente en timbres al número de pliegos que en ellos se inviertan.

9.^a Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público deben estar autorizados con la firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que haya intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse, y también deberán hacer que cada una de las hojas de que consten aquéllos se sellen con el de la Corporación a cuyo cargo esté confiada su formación.

Tendrá especial cuidado de que al repartimiento no se lleven contribuyentes imaginarios, puesto que serán responsables del importe de las cuotas que figuran a nombre de personas que no existan, o que no son tales propietarios y por consiguiente han de resultar fallidos.

10. Terminados que sean los repartimientos individuales se expondrá al público por espacio de ocho días, a fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios, según proceda, debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y hora en que el reparto quede de manifiesto, por medio de edictos y carteles fijados en los sitios en que se acostumbre en cada localidad, anunciándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11. Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, y en su caso a la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los contribuyentes con motivo de las variaciones en sus cuotas que estimasen injustificadas.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Administración de Contribuciones en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento o Comisión respectiva.

12. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adeleza de vicios o defectos esenciales en su redacción; o aquellos en que se disminuya o altere sin causa debidamente justificada cualquiera de los dos conceptos de imponible señalado en el repar-

to provincial, o se varie la clasificación de una sección a otra. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto a la Corporación a que corresponde para que lo rectifique, señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá a exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

13. Esta Administración facilitará a los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, a cuyo efecto remitirán una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren necesario, y los señores Alcaldes autorizarán con oficio a la persona que haya de hacerse cargo de ellos, a quienes se entregarán mediante recibo.

14. Se considerarán deficientes los repartimientos en que figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas si dejan de acompañarse las certificaciones exigidas por Reales órdenes circulares en 28 de Enero y 9 de Agosto de 1881 por las Direcciones generales de Contribuciones y derechos del Estado e intervención general en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillaramiento o apéndice, nombre de las mismas, su extensión superficial, clase del cultivo a que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas a bienes del Estado que carezcan de estos requisitos serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales o Comisiones de Evaluación.

15. Al remitir los repartimientos a esta Administración se acompañarán a los mismos una certificación en que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención novena.

16. Los repartimientos se presentarán en esta Administración «para la tercera decena de Febrero próximo», a fin de que la misma pueda examinarlos con el detenimiento debido y preparar los documentos para que la cobranza del primer trimestre pueda realizarse en el periodo reglamentario.

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las prevenciones anteriores serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimientos, y espera confiadamente del cebo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que apreciado su justo valor, la excepcional importancia que reviste, le dedicarán atención preferente, a fin de que quede terminado dentro del plazo señalado, secundando con ello los propósitos de la Superioridad, encaminados a que la cobranza no sufra un solo dia de retraso, y evitando con ello las medidas de rigor que en otro caso habrían de adoptarse para hacer efectivas las responsabilidades que el Reglamento determina.

Oviedo, 15 de Enero de 1924. El Administrador de Contribuciones, José Mazarrasa.

Año de 1924-25

pesetas

(Modelo número 1)—

Repartimiento individual de las referidas

Número de orden	CONTRIBUYENTES	Número con que figurau en el	Vedadad de los contribuyentes	Riqueza base del Repartimiento con el aumento del 25 por 100. (Ley de 26 de Julio de 1922)	CUPO de contribución para el Tesoro al 100 de g. avaya por 100 de la Riqueza rústica con el 100 para premio de cobranza	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza	TOTAL de la riqueza rústica, colonial y pecuaria Pesetas	CUOTAS															
								de	amillaramiento ó apéndice de	Riqueza rústica Pesetas	Riqueza colonial Pesetas	Riqueza pecuaria Pesetas	11	12	13	BAJAS	14	15	16	17	18		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	100 sobre la riqueza imponible para cubrir pagadas fallidas aprobadas y las sumas que por el despliegue de las acciones decimales ó pandón de contribuciones, se repartieron de menor en el año anterior, deduciéndole el 100 de lo repartido de más en el mismo período	RE ARGOS	Total à contra buentes por defectos cometidos en repartitos anteriores	que indemnizaciones determinadas contribuyentes por defectos cometidos en repartitos anteriores	que corresponde recaudar al año	que corresponde recaudar al trimestre Pesetas	Pesetas							
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	
4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	
5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	
6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	
7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	
23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	
24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	
25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	
26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	
27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41									

Administración de Contribuciones

— DE LA —
PROVINCIA DE OVIEDO

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 3.123.186 pesetas por el cupo para el Tesoro al tipo de 18.857.891 por 100, y 499.709,76 pesetas por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

DESIGNACIÓN D E AYUNTAMIENTOS	Riqueza base del repartimiento			Cantidades que se señalan.			Ayuntamientos			Bajadas			Cantidad, por que ha de contribuir cada pueblo.			
	Rústica y colonía.	Pecuaria.	TOTAL	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.	SUMA	Suman las cantidades señaladas en el Repartimiento más aumentos de reparcimientos anteriores.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, concesionadas en el año anterior y demás conceptos de repartimientos anteriores.	Por el... por 100 para cubrir partidas fallidas en el año anterior y demás conceptos de repartimientos anteriores.	Por el... por 100 de lo repartido en la localidad en el año anterior.	Suman las bajas.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		
Allande.	268795	6416	275211	51898	99	8303	84					60202	88			
Aller.	318739	12313	331052	62429	43	9988	71					72418	14			
Amieva.	74691	3653	78344	14774	01	2363	84					17137	85			
Avilés.	134197	50	5182	50	139380	26284	13	4205	46			30489	59			
Bimenes.	50506		3521		54027	10188	36	1630	14			11818	50			
Boal.	158063	75	5442	50	163506	25	30833	83	4933	41		35767	24			
Cabrales.	60951		38853		99304	18726	63	2996	26			21722	89			
Cabranes.	146550	4056	150606	28401	12	4544	18					32945	30			
Candamo.	213210		8691	221901	41845	85	6695	34				48541	19			
Cangas de Onís.	253900		24700	278600	52538	08	8406	09				60944	17			
Cangas de Tineo.	588898		64071	652969	123136	19	19701	79				142837	98			
Caravia.	257789	882		26671	5029	59	804	73				5834	32			
Carreño.	217876		3165	221041	41683	67	6669	39				48353	06			
Caso.	111386	25	11710	123096	25	23213	34	3714	13			26927	47			
Castroillón.	172985		2318	175303	33058	44	5289	35				38347	79			
Castropol.	264025		2604	266629	50280	60	8044	90				58325	50			
Coaña.	139115		9873	148988	28096	00	4495	36				32591	36			
Colunga.	229175		14929	244104	46032	87	7365	26				53398	13			
Convera.	122907	50	1115	124022	50	23388	04	3742	09			27130	13			
Cudillero.	223607	75	27422	251029	75	47338	92	7574	23			54913	15			
Degaña.	30751		2625	33376	6294	01	1007	04				7301	05			
El Franco.	169041		5450	174491	32905	32	5264	85				38170	17			
Gijón.	482159	25	22499	25	504658	50	95167	97	15226	88		110394	85			
Gozón.	275443		450	75	275893	75	52027	73	8324	44		60352	17			
Grado.	576310		18602	75	594912	75	112188	01	17950	08		130138	09			
Grandas de Salime.	104022		709	104731	19750	07	3160	01				22910	08			
Ibias.	175358		3868	179226	33798	23	5407	72				39205	95			
Ilano.	53668	75	1487	50	55156	25	10401	32	1664	21		12065	53			
Illas.	86843		3251	90094	219615	41414	76	6626	36			19708	20			
Laviana.	216316		3299	230265	43423	13	6947	70				79705	61			
Langreo.	227830		2435	230265	5206	25	981	80	157	09		132261	56			
Leitariegos.	4006	25	1200	5206	5206	25	43423	13	6947	70		50370	83			
Lena.	352837		11529	364366	16989	83	2718	37				1138	89			
Luarca.	560721	25	43898	75	604620	114018	59	18242	97			50208	72			
Llanera.	208538		20986	229524	43283	38	6925	34				107082	16			
Llanes.	453414		36101	489515	92312	21	14769	95				79802	98			
Mieres.	361255		35556	364811	68795	67	11007	31				53950	31			
Miranda.	242764	25	3864	246628	46508	89	7441	42				21754	63			
Morcín.	97113		2336	99449	18753	99	3000	64				9013	95			
Muros.	39558	75	1647	50	41206	25	7770	65	1243	30		48258	80			
Nava.	205790		14820	220610	41602	41	6656	39				5651	73			
Noreña.	49763		15425	65188	12293	09	1966	89				14259	98			
Ofiñ.	216899		2902	219801	41449	84	6631	97				48081	81			
Oviedo.	627646	75	41663	669309	75	126217	70	20194	83				146412	53		
Parres.	206612	75	3351	209964	39594	78	6335	17				7372	68			
Peñamellera Alta.	365581	25	2514	39096	7372	75	1179	63								

